

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2022
PROMOVENTE: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|--|--------------|
| Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Christian Velasco Milanés, quien se ostenta como Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. | 11074 |

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, recibidos el veintidós de junio del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Mediante decreto 105, fue derogada la fracción IX y reformada la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dicha disposición fue publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, el día sábado 11 de junio de 2022, preceptos que a la literalidad establecen:

Artículo 79.- Para ser Comisionado se requiere:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Se deroga

X. No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado, dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la Convocatoria.

Se hace la anotación, que la misma porción normativa antes de ser objeto de reforma por la Legislatura Local, señalaba como requisitos para ser Comisionado, los siguientes:

Artículo 79.- Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria;

II. Tener cuando menos, 30 años de edad, cumplidos al momento de la designación;

- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura;
- IV. Gozar de buen prestigio personal y profesional;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o de protección de datos personales;
- VI. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- VII. No ser ministro de culto religioso;
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso;
- IX. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria, y**
- X. No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.”

En relación con lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que refiere¹, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer**, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso h)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1³, 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 60, párrafo

¹En términos de las documentales que al efecto exhibe, y de conformidad con los artículos 95, fracción I, 104 y 105 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima**, que establecen lo siguiente:

Artículo 95. Además de las funciones que corresponden a los Comisionados, serán atribuciones y obligaciones del Presidente del Organismo Garante, las siguientes:

I. Representar legalmente al Organismo Garante con facultades de mandatario para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio; (...).

Artículo 104. El Organismo Garante contará con facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, cuando considere que aquellas vulneran el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. En este caso, deberá contar con al (sic) acuerdo emitido por el Pleno.

Artículo 105. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva el Organismo Garante se sustanciarán conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria correspondiente.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e (...).

3 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

5 Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

primero⁶, 61⁷ y 64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados delegado y autorizados; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; por exhibidas las documentales que acompaña, así como los dos discos compactos que según su dicho contienen la transmisión en vivo de treinta de mayo de este año, donde la Diputada Priscila García Delgado, Presidenta de la Comisión Legislativa de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental del Congreso del Estado de Colima, fija en redes sociales su postura sobre el dictamen que antecedió a las normas cuya invalidez se reclama; la transmisión de la sesión ordinaria número ocho del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del referido órgano legislativo estatal, de treinta y uno de mayo del año en curso, que también pueden consultarse respectivamente en los hipervínculos o ligas electrónicas <https://www.facebook.com/diputadapriscila/videos/382862437225167/> y <https://youtu.be/lgF6zmjnpLk>; así como la versión electrónica del escrito de demanda, esto de acuerdo con los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, y 32, párrafo primero¹¹, en relación con el 59 de la Ley

⁶**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁷**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁸**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁹**Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹¹**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

Reglamentaria, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Por otra parte, no ha lugar a acordar favorable la petición de tener al usuario “*Jurídico 1279*” que menciona como autorizado para ingresar al sistema electrónico del expediente, debido a que el promovente no proporciona su Clave Única de Registro de Población (**CURP**), ni la del usuario para quien solicita el acceso para consultar el expediente electrónico de este medio de control constitucional abstracto, atento a lo previsto en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria; 5¹³, 12¹⁴ y 14¹⁵ del

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹⁴Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁵Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la petición de que se permita al delegado y autorizados tomar registro fotográfico u obtener copias simples de actuaciones, lo que prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, haga uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto con el fin de garantizar la adecuada participación del promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁶, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

17 Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad promovente solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I,¹⁸ y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 278¹⁹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles. En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno²¹ y Vigésimo²² del **Acuerdo General de Administración II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copias simples del escrito de demanda y de los anexos

¹⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²⁰Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

²¹Acuerdo General de Administración II/2020

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

²²**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

que se consideren necesarios, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima** para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio, ello con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**²³

Además, para integrar debidamente este expediente, de conformidad con los artículos 33²⁴, en relación con el 59 y 68, párrafo primero²⁵, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Colima**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada**, en el entendido que de no remitir todas las constancias que integran el proceso legislativo que culminó con la publicación de dicha norma, se resolverá con las que obren en autos; así como **copia certificada de la información**

²³Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

²⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

²⁵**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

parlamentaria que le requirió el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en el oficio INFOCOL/OCP/055/2022 recibido el veintiuno de julio del año en curso, en ese Congreso Local. En el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado** para que exhiba un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, correspondiente al once de junio de dos mil veintidós, que contiene la publicación del Decreto número 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, cuya constitucionalidad se cuestiona.

Se apercibe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos 10, fracción IV²⁷, en relación con el 59 y 66²⁸ de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁹, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde, así como a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con copias de los referidos documentos, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente asunto

²⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

²⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

²⁸**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁹Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General **8/2020**.

Además, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo³⁰, del Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción³¹, atendiendo a lo

³⁰Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 10. (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

³¹Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

previsto en la primera parte del artículo 23³² del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otro lado, en relación con la solicitud del promovente para que se le otorgue la suspensión, lo realiza en los términos siguientes:

“De la Suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas impugnadas.

(...).

Derivado de que las restricciones temporales eliminadas, sin consulta previa y sin análisis de su verdadera trascendencia en la autonomía del Instituto e Independencia de sus Comisionados, datan del año 2003 (Decreto 318 de fecha 28 de febrero de 2003 expedido por la Legislatura demandada) y fueron reafirmadas en el 2013 (Decreto 178 de fecha 22 de octubre de 2013), ***situación que no fue estudiada en la iniciativa de Ley ni en los trabajos del proceso legislativo que dieron como resultado la derogación y reforma respectivamente de la fracción IX y X, del artículo 79, de la Ley de Transparencia Local.*** Lo cual genera un retroceso en el reconocimiento de que el derecho de acceso a la información como derecho humano implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, lo que se concibe a través de los mecanismos dispuestos por las bases y principios contenidos en una Ley General, pero también mediante condiciones generales de igualdad para que los Comisionados desempeñen su labor con independencia y ajenos a la presión política, no se subordinen a ésta, ni respondan en el ejercicio de su cargo al interés de quien los propuso a una Asamblea Legislativa. Atendiendo también a la palpable violación al principio de progresividad de los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, derivado del debilitamiento a la autonomía, independencia e imparcialidad de los integrantes del Instituto de Transparencia Local; pues un estudio somero de los antecedentes y conceptos de invalidez planteados, nos brindan la panorámica de que el Poder Legislativo Local realizó ajustes en la norma impugnada, minando directamente el principio de que el órgano garante vele por el respeto de ese derecho humano, al exponerse en su integración a personajes que aunque no hayan destacado en la materia que tutela el 6º Constitucional, sean propuestos por cuotas políticas o vía negociaciones políticas desde el Ejecutivo Local hacia el Congreso del Estado de Colima.

Se solicita al Ministro Instructor que conceda la suspensión para que las normas cuya invalidez se plantea no puedan generar perjuicios en los diversos ámbitos y sujetos regulados, esto hasta que no se revise el fondo de la acción de inconstitucionalidad y se verifique -como ha sido expuesto-, que no existe una justificación para hacer ajustes o cambios normativos en el procedimiento de condiciones generales de igualdad para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, como también que las restricciones temporales impuestas por el Legislador ordinario desde el año 2003 obedecen puntual y concretamente a garantizar fines constitucionales perfectamente definidos en la reforma constitucional de febrero de 2014 en materia de transparencia y acceso a la información, pero que el tribuno local consideró idóneo, pertinente y adecuado a la protección de la autonomía de los organismos garantes y de la independencia de sus Comisionados,

³²**Acuerdo General Plenario 8/2019**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

por las circunstancias políticas imperantes en el Estado de Colima en cada uno de los sexenios y para efecto de no retroceder en la tutela del derecho humano de acceso a la información.

Esto porque la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas para la sociedad en general, pues se privilegia por los poderes clásicos la conformación de una vacante definitiva disponible desde julio de 2020 en donde no ha habido interés de generarse la convocatoria correspondiente y ahora de no conferirse la suspensión, la persona titular del Ejecutivo tiene puerta abierta para preferir en la propuesta que remita al Congreso del Estado, a personas provenientes de la esfera política, de la impartición de justicia local o quienes apenas un año antes hubiesen dejado el cargo público, simulando claro está un proceso abierto a la sociedad. Lo que puede acarrear consecuencias irreparables en la defensa del derecho de acceso a la información, porque desde el sistema local los ciudadanos tolerarán por más de seis años a Comisionados que traerán una proclividad o subordinación a quien los haya colocado en esa posición. Máxime que el numeral 78 de la Ley de Transparencia Local refiere, que el Congreso deberá resolver la designación de los Comisionados con base en las propuestas que formule el Gobernador dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el documento correspondiente. **De no emitir pronunciamiento expreso en dicho término se tendrán por aprobadas las propuestas del Gobernador.** Situación que inclusive se desarrolla en ese mismo arábigo al indicar: **'Si a la segunda ocasión que el Gobernador remita sus propuestas no fuera posible que se realice la designación relativa, el Gobernador determinará quién debe ocupar el cargo, de entre las personas que integraron las propuestas correspondientes.'**

De manera más concreta la suspensión se solicita para que:

a. Se sujete a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima o Gobernadora Constitucional del Estado, a generar una convocatoria en donde sigan considerándose los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, hasta antes de derogar su fracción IX y reformar su fracción X.

b. Que, si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima o Gobernadora Constitucional del Estado, emite una convocatoria para el procedimiento de sustitución de la vacante definitiva de una Comisionada, que emergió desde el mes de julio de 2020, con base en el Decreto 105 impugnado, esta convocatoria como efecto y consecuencia del referido Decreto no surta ningún efecto jurídico ni resulte vinculante al proceso de valoración por parte del Poder Legislativo Local, por advertirse vulneración a las bases y principios constitucionales contenidos en el artículo 6º en relación con la fracción VIII, del artículo 116, de nuestra Ley Fundamental.

c. Que, si la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima o Gobernadora Constitucional del Estado, emite una convocatoria para el procedimiento de sustitución de la vacante definitiva de Comisionado, que tendrá esa calidad a partir del mes de julio de 2022, con base en el Decreto 105 impugnado, esta convocatoria como efecto y consecuencia del referido Decreto no surta ningún efecto jurídico ni resulte vinculante al proceso de valoración por parte del Poder Legislativo Local, por advertirse vulneración a las bases y principios constitucionales contenidos en el artículo 6º en relación con la fracción VIII, del artículo 116, de nuestra Ley Fundamental.

d. Que, si la Gobernadora Constitucional del Estado decide delegar la emisión de la Convocatoria a alguno de los servidores públicos de su administración o inclusive a su Consejero Jurídico, para los efectos de los puntos b. y c. supra citados, con base en el Decreto 105 impugnado, esta convocatoria como efecto y consecuencia del referido Decreto no surta ningún efecto jurídico ni resulte vinculante al proceso de

valoración por parte del Poder Legislativo Local, por advertirse vulneración a las bases y principios constitucionales contenidos en el artículo 6º en relación con la fracción VIII, del artículo 116, de nuestra Ley Fundamental.

e. Que para la integración de las Propuestas, la persona titular del Poder Ejecutivo instaure el procedimiento a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia, considerando los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, hasta antes de verse derogada su fracción IX y reformada su fracción X.

f. Que en general tanto el Poder Ejecutivo Local como el Poder Legislativo del Estado de Colima, substancien el procedimiento de selección de las Comisionados o Comisionadas del INFOCOL, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, hasta antes de derogar su fracción IX y reformar su fracción X; derivado de los evidentes vicios de constitucionalidad que han sido planteados y de la comunión de ambos para permitir que en vía rápida y sin observación alguna, fuese generado una reforma y una derogación sin sustento técnico jurídico.

La suspensión también se solicita porque se pone en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales señalados desde el inicio de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se preserva además la materia de la acción de inconstitucionalidad pues ningún fin práctico conduciría que se permita la ejecución de todo un procedimiento amañado, inconvencional e inconstitucional, pues la determinación de fondo de este medio de control no tendría efectos retroactivos ni produciría la consecuencia de separar del cargo a personajes políticos o que hubiesen estado restringidos conforme a la vigencia de la norma hasta el 11 de junio de 2022.

Adicional a ello, se trata de prevenir el daño que puede ocasionarse al Instituto garante y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Máxime que como fue indicado en el apartado de antecedentes, no obstante que el Ejecutivo tuvo conocimiento de la vacante definitiva de la Comisionada ROCIO CAMPOS ANGUIANO a partir de julio de 2020 y se le reiteró en el mes de abril de 2022 de que iniciará el procedimiento de sustitución, su respuesta a través de su mayoría parlamentaria en el Congreso del Estado de Colima, fue generar una iniciativa que sumariamente fue analizada sin injerencia de este organismo constitucional autónomo actor. (...).

En esas mismas consideraciones, el riesgo de que la injerencia o presión política sí sea materializada como efecto y consecuencia de la norma impugnada, en la conformación del Pleno de los Comisionados del Instituto actor, cobra más vigencia para los efectos de la suspensión solicitada, porque además de advertirse vicios de constitucionalidad insuperables en los trabajos legislativos, uno de los Diputados del Grupo Parlamentario se ha conducido con un manifiesto conflicto de interés, al resaltar virtudes de una Dirigente partidista (su esposa) en una entrevista concedida el 24 de mayo de 2022, para postularse en el cargo de Comisionada del INFOCOL, cuando aún ni siquiera resultaba aprobada la iniciativa, ni generado el Decreto aquí impugnado, cónyuge que como hemos referido es dirigente del partido naranja en el Estado de Colima y así lo refiere en sus redes sociales de la siguiente manera el día 9 de mayo de 2022, al fijar postura sobre el señalamiento de que su esposo gestiona un espacio público para ella, (...).

En resumen porque el proceso legislativo del Decreto 105 impugnado, se genera en completa opacidad, porque no fueron realizados foros de consulta, recabados criterios técnicos, opiniones a los organismos garantes nacional o estatal, tampoco abierto el análisis a la sociedad en general, menos fueron analizando los antecedentes históricos de las Leyes en que se ha visto enmarcado el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública desde el año 2003 en el Estado de Colima. Como tampoco analizados los debates del Constituyente

Permanente con motivo de la reforma del 7 de febrero de 2014. Es por lo que la eliminación de restricciones temporales a la cúpula política al cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia Local, pone en riesgo el derecho humano de acceso a esa información, que solamente se concibe bajo los principios de autonomía de la institución e independencia de los integrantes del Pleno, es por lo que se solicita suspenda los efectos y consecuencias y actos que concretamente generen los poderes demandados con base en las violaciones constitucionales invocadas.”

Al respecto, y con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero³³, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que la suspensión de la norma general, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de la disposición legal impugnada en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria, en virtud de que se trata de un medio de control constitucional abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria; Lo anterior se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda con sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos medios de control constitucional respecto de normas generales que impliquen o puedan provocar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Aunado a que no se desconoce que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, aduce que la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, vulnera el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en su vertiente de debilitar la autonomía, independencia e imparcialidad de los integrantes de ese Instituto de Transparencia Local, al facilitar el acceso de dirigentes partidistas o candidatos a ser considerados en lo inmediato de haberse desempeñado al interior de institutos políticos, lo mismo que a los servidores

³³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 64. (...).

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

públicos como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de Arbitraje y Escalafón y de Justicia Administrativa, ya que lo argumentado atañe al fondo del asunto y no a la medida cautelar solicitada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282³⁴ y 287³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional abstracto, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, de conformidad con el artículo 9³⁶ del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este acuerdo, del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, presentados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que observando lo dispuesto en los artículos 137³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

³⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁵**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

³⁶**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁷**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

primero³⁸, y 5³⁹ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁰ y 299⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 781/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia

³⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³⁹**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

⁴¹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴²**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo y del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios, presentados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios, hace las veces del oficio de notificación **5397/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV⁴³, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de

⁴³**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *“Ver requerimiento o Ver desahogo”*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *“acuse de recibo”*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *“recepción conforme”*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *“recepción con observaciones”*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **85/2022**, promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Conste.
SRB/JHGV. 2

